



La compensación económica desde una nueva mirada con perspectiva de género

Modelo de caso - Nota a fallo - Cuestiones de Género

Universidad Siglo 21

Carrera: Abogacía

Autora: Ariadna Melisa Deblinger

DNI: 37.096.866

Fecha de entrega: 21/09/2022

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica, 2018 (JNQFA1 EXP 85041/2017).

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I

Fecha de la sentencia: 06 de julio de 2018.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. a) Legislación. b) Doctrina. c) Jurisprudencia. **V.** Postura de la actora. **VI.** Conclusiones. **VII.** Referencias bibliográficas. a) Doctrina. b) Legislación. c) Jurisprudencia.

I. Introducción

Con los alcances acotados al presente trabajo, se analizará el fallo emitido en los autos “M. F. C. C/ C. J. L. S/ Compensación Económica”, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I en el cual dicho Tribunal revoca la decisión tomada en primera instancia donde se le negó a la actora la posibilidad de hacer un reclamo sobre compensación económica por haber sido su solicitud extemporánea, teniendo en cuenta lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), declarándose la caducidad de instancia de la acción.

La actora realizó una solicitud de compensación económica tras el cese de la unión convivencial con el demandado; con la particularidad de que esta acción fue emplazada excediendo el plazo de seis (6) meses previsto por la norma jurídica vigente, en virtud de lo normado por el Art. 525 del CCCN.

El debate en este caso se genera por la falta de consideración del juez de primera instancia respecto a la situación de violencia de género en la que se encontraba inmersa la accionante al momento de interponer la acción, lo cual la ubicó en una posición de vulnerabilidad que ameritaba ser contemplada con perspectiva de género

En el fallo elegido se encuentra el problema jurídico de la laguna de reconocimiento. En este sentido expresan Alchourrón y Bulygin, (2012), que consiste en

la inobservancia que se da cuando al presentar una problemática específica que no se encuentra contemplada en el Código de fondo; en este caso la violencia económica hacia la mujer, el mismo queda sin solución normativa, lo que llevó a que se analizara este caso sin tenerse en cuenta la situación de vulnerabilidad por la que se encontraba atravesada la actora. Es así que en el Art. 523 del CCCN es específica la enumeración de causales de cese de la unión convivencial:

El CCCN prevé de forma taxativa los distintos supuestos que dan lugar al cese de la unión convivencial. Estos pueden diferenciarse atendiendo al origen de su configuración en: a) hechos ajenos a la voluntad de uno o ambos integrantes de la unión, la muerte, la ausencia con presunción de fallecimiento ;o b) hechos que hacen al libre juego de la autonomía de los integrantes, matrimonio o nueva unión de uno de sus miembros, matrimonio entre los miembros, acuerdo de ambos, por decisión de uno de ellos notificada fehacientemente al otro, o por el cese ininterrumpido de la convivencia (Herrera, 2015, pp. 213-214).

El art. 525 del CCCN fija la caducidad de la acción a los seis meses tanto para la compensación económica cuyo sustento proviene de la ruptura del vínculo matrimonial como del cese de la unión convivencial, respectivamente.

La importancia de la reflexión sobre el fallo elegido radica en que la Cámara de Neuquén revocó la sentencia del Tribunal de primera instancia y contempló la particularidad del caso teniendo en consideración los tratados internacionales receptados por el Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (en adelante CN), los cuales constituyen parte del bloque de constitucionalidad, y tal jerarquía no puede ser dejada de lado. La Cámara así lo realizó al tomar una decisión que asume el derecho de protección, y sentó jurisprudencia aplicando una mirada con perspectiva de género pese a no encontrarse contemplada en nuestro Código de fondo.

En esta nota a fallo realizaré un reconocimiento sobre la plataforma fáctica del caso, el camino procesal y la resolución adoptada por el Superior, identificando la *ratio*

decidendi. Posteriormente otorgaré contexto jurisprudencial y doctrinario vinculado con la resolución, y finalmente daré cuenta de mi posición y conclusión.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La Sra. M.F.C entabló una demanda, en el año 2017, en contra del Sr. C.J.L, ex conviviente, y solicitó una compensación económica por el monto de \$500. En dicha oportunidad manifestó haber acordado con su ex pareja que ella no trabajaría durante la relación y se dedicaría al cuidado de los hijos en común, por lo que hoy en día con su inexperiencia laboral sus posibilidades de conseguir empleo serían escuetas.

En esa instancia, el accionado contestó la demanda oponiendo la falta de legitimación del proceso y manifestó que la presentación era extemporánea en razón de lo normado por el art. 525 del CCCN, el cual dispone un plazo de seis (6) meses para su interposición, una vez producido el cese de la convivencia.

Ante esta situación, la actora manifestó haberse encontrado en una situación de fragilidad extrema al retirarse de su domicilio, ya que la separación fue en un contexto de violencia doméstica, y no contaba con los medios y elementos necesarios para realizar el reclamo, aún más, ya que toda la documentación quedó en el hogar del demandado y de esta forma plantea, en forma subsidiaria, la inconstitucionalidad del plazo de caducidad fijado en el Art. 525 del CCCN.

Es así, que el Tribunal de primera instancia resolvió a favor del demandado y declaró la caducidad de la acción, conforme lo dispuesto por los Arts. 524 y 525 del CCCN. A raíz de ello, la actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada y expresó que ésta la agraviaba en cuanto a que la causa de la ruptura de la pareja estuvo caracterizada por la violencia y no respondió a una decisión personal profunda y meditada por ella.

Una vez elevados los autos a la Cámara de Apelaciones de la provincia de Neuquén resuelve, de manera unánime, hacer lugar al recurso interpuesto por la actora, revoca la sentencia atacada y ordena costas por su orden, debiendo las partes continuar el trámite en primera instancia.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

El primer argumento problemático que resolvió la Cámara fue la diferenciación entre el cese de la unión convivencial, conforme a lo normado por el art. 525 del CCCN, y el cese de la convivencia, entendiéndose este último como un hecho fáctico de la separación de cuerpos, mediante el cual los integrantes de la relación deciden dejar de convivir por decisión personal, con esta operación de desligamiento semántico el Tribunal despejó la vaguedad de los términos que se utilizaron para la resolución de primera instancia. (M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica, 2018)

Por ello, a pesar de coincidir el plazo otorgado por la ley para la interposición de demanda de compensación económica tanto en el divorcio como en la unión convivencial, se distinguen por el hecho de que el fin del matrimonio se computa desde la fecha de sentencia de fondo de divorcio, mientras que la disolución de la unión convivencial puede ser cierta o incierta.

El segundo problema jurídico al que debió enfrentarse la Cámara de Apelaciones fue la existencia de una laguna normativa, ya que dentro de los causales del cese de convivencia previstos por el Art. 523 del CCCN no está contemplada la violencia de género.

En este sentido, Navarro (2006) expresa que: “las lagunas ordinarias son inevitables, ya que el derecho no soluciona algunos casos individuales que caen en la zona de penumbra de los conceptos, sino por el contrario, las lagunas normativas son contingentes y ello significa simplemente que un sistema puede ser completo”.

El tercer argumento a dirimir fue la situación de violencia doméstica que motivó el cese de la convivencia entre las partes, siendo esta una de las modalidades de la violencia de género. En este contexto, el Tribunal Superior analizó el caso de manera puntual y contempló sus complejidades. Asimismo, tuvo en cuenta los derechos que

amparan a la mujer en situación de vulnerabilidad, encontrando respuestas en los tratados internacionales incorporados en el año 1994 a la CN y en las Ley 26485¹.

Como en palabras de Chinkin (2012): “Al aplicar las normas penales sustantivas o procesales los jueces deben intentar otorgarles una interpretación que las haga compatibles con los principios de igualdad de género”.

En virtud de esto, la Cámara conjugó lo normado por el código de fondo y la normativa mencionada en materia de violencia de género, lo que llevó a conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora. Al resolver, argumentaron que la interpretación efectuada en la instancia de origen conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supra legales (M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica, 2018).

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

a) Legislación

En primer lugar, se deberá analizar la definición de uniones convivenciales, conforme lo estipula el CCCN en su Art. 509 siendo estas, “uniones basadas en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.

Asimismo, el Art.524 del CCCN, dispone que: “una vez cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación, la misma puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo 6 determinado pero que nunca puede ser mayor a la duración de la unión convivencial”.

Al respecto, Famá, (2021) expresa que:

¹ Ob cit.

La ruptura de la convivencia, que implica que seguido a la situación de hecho de dejar el hogar convivencial deba interponer su pedido; peor aún si es una persona en condiciones vulnerables, con un estado psíquico, sino físico, nocivo, que debe anteponer apresuradamente la judicialización del reclamo a su propio estado de salud. De esta forma, se observa un plazo exiguo que no discrimina contextos, una pauta generalizada que encierra en un todo, sin contemplar, necesidades individuales.

Por otra parte, se analiza que la mujer es quien suele iniciar la acción por compensación económica, ya que estadísticamente y según los resultados obtenidos por la Organización de las Naciones Unidas, tienen menos probabilidades de encontrar un trabajo y, aun cuando los consiguen, estos suelen ser de menor calidad y mal pagos en comparación con los que puede encontrar un hombre.

Con la modificación de nuestra Constitución Nacional de 1994, se otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, por sus siglas en inglés, la cual había sido ratificada por nuestro país por Ley 23.179 en el año 1985. En el marco de esta convención, los Estados partes definieron, en su Art. 1º, la expresión “discriminación contra la mujer”:

CEDAW, (1979) “toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Artículo 1).

De esta manera se obliga al Estado a arbitrar las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, incluso mediante nuevas leyes creadas a tal fin.

En concordancia con lo que establece la Ley 23.179, nuestro país promulgó la Ley 26.485 en el año 2009, la que no sólo recepta todos los derechos contenidos en las leyes anteriormente mencionadas, sino que amplía el concepto de violencia contra la mujer, nombrando específicamente a la violencia económica o patrimonial, definiéndola en su artículo 5, inciso 4, de la siguiente manera:

Tipos: “[...] 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a)... b)... c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d)...”

Finalmente, es menester mencionar a las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, a la que Argentina también adhirió por medio de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n.º 5/2009, que brindan en su regla n.º 19 una definición propia de discriminación y violencia contra la mujer, y obliga a los Estados a garantizar a las mujeres el acceso a la justicia, logrando una igualdad de condiciones efectiva respecto de los hombres. Por otro lado, la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2009), menciona que “se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a diligencias, procedimientos, procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.

b) Doctrina

Acerbo, (2018) dice al respecto:

Para que la compensación económica prospere deben ocurrir tres situaciones: a) Que se produzca un desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto al otro. b) Que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación. c) Que tenga por causa adecuada el matrimonio y su ruptura, a través del divorcio.

Solari, (2015) Afirma:

La compensación económica es una institución mediante la cual el cónyuge que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio tiene derecho a exigir al otro una compensación, basando su criterio en el empobrecimiento padecido por el solicitante al momento de la separación como consecuencia de dicha ruptura.

La doctrina considera que el aplicar la perspectiva de género: (...) no garantiza una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces, en el momento de justificar su decisión, a considerar las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres (...)

Villanueva Flores, (2012) “En síntesis, la perspectiva de género contribuye a que las decisiones que toma el operador judicial, al estar mejor fundamentadas, sean más justas, es decir, respetuosas de los derechos que la Constitución reconoce a las mujeres”.

Asimismo Lerussi y Scocozza, (2018) reflexionan que:

Los pactos matrimoniales o convivenciales en sistemas heteronormativos jerarquizados, suponen pactos sexuales que incluyen la división sexual del trabajo (y esto lo recoge el derecho en todo el sistema). Es decir, roles jerarquizados y funciones estereotipadas en las que cada una de las partes ya tiene pre-asignado su lugar. Todo lo cual puede o no darse de hecho. Ahora bien, es precisamente frente a la ruptura de la comunidad de vida que puede visibilizarse dicho esquema, bajo la forma de un estado de manifiesto desequilibrio económico de una de las partes (en general, la mujer) para iniciar una nueva vida. Situación que, repetimos, no es sino efecto de un estado de desigualdad real progresivo creado a lo largo del matrimonio.

Al analizar la conjunción de lo expresado por los autores mencionados, se llega a la conclusión de que nuestro país realizó un gran avance en cuanto a la protección de los derechos humanos y de la población vulnerable en el plano legislativo. Asimismo, esta

circunstancia configura un compromiso de políticas públicas tendientes a erradicar la violencia hacia las mujeres y eliminar las asimetrías estructurales en materia de género.

c) Jurisprudencia

En cuanto a la jurisprudencia, se reconoce el fallo del Juzgado de Familia N° 1 de Esquel, en el cual se manifestó:

Juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres..., incluso para computar los plazos legales. Estas circunstancias llevan a otra incógnita a responder ¿es constitucional el plazo de seis meses establecido por el CCCN? (S., E. Y. c. L., J. D.", RC J, 2019).

Asimismo, cabe destacar el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución de fecha 19 de Noviembre de 2020, en los autos caratulados P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica donde, al igual que en el fallo que se analiza, el demandado adujo que el plazo de caducidad para el reclamo de compensación económica se encontraba vencido.

Sin perjuicio de ello, el magistrado hizo lugar a la solicitud de la actora, basando sus argumentos en torno a la perspectiva de género. A esto se sumó que el demandado omitió expedirse sobre la caducidad del plazo al momento de realizar la contestación de demanda.

Sin embargo, la decisión final de ese Magistrado, P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica, (2020), estuvo centrada en la visibilización de las problemáticas que atraviesan las mujeres por causa de su género y en el hecho de que las relaciones de poder entre hombres y mujeres suelen ser desfavorables para estas últimas, reafirmando el predominio de la cultura patriarcal que hasta el día de hoy resulta perjudicial para el género femenino al momento de la adjudicación de los bienes de una pareja.

V. Postura de la autora

Luego de analizar conjuntamente lo que sostienen la doctrina y la jurisprudencia respecto a la compensación económica, uniones convivenciales y sus plazos de caducidad, me adhiero a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de la provincia de Neuquén.

Comprendo que el Tribunal Superior logró advertir que el CCCN en sus Art. 523 a 525 no contempla la situación en la cual el cese de convivencia se produce a raíz de una situación de violencia. Asimismo, se logró juzgar con perspectiva de género la cuestión planteada, dando cumplimiento con lo ordenado por las convenciones internacionales y subsanando la desprotección de los derechos de la actora, quien se encontraba en una situación de vulnerabilidad específica. Es por ello que considero que el fallo analizado sienta precedentes a la hora de juzgar con una visión dirigida en promover el avance en los derechos ya reconocidos, en su desarrollo más beneficioso, de las mujeres y la eliminación de una posición de desigualdad e inferioridad con respecto a los hombres.

Al considerar que las estructuras familiares se encuentran en un proceso de cambio permanente, es acertado abandonar los estereotipos de género vigentes y “*aggiornarnos*” al nuevo contexto social. Entiendo que la violencia de género existió y continuará por un largo tiempo más existiendo, pero es un deber del Estado adoptar las medidas tendientes a prevenir y erradicar la desigualdad y la violencia contra la mujer.

Debo agregar que me adhiero a lo considerado por la Alzada respecto a que el plazo de seis meses es exiguo, ya que, en relación a las mujeres que viven situaciones de extrema violencia desde lo físico, psicológico y muchas veces ante y hechos que amenazan su integridad, su percepción se ve alterada no encontrando como pedir ayuda al alcance de sus manos, lo que se pretende hoy en día en nuestro país es fomentar el acceso a la justicia, especialmente de las personas vulnerables, de quienes no conocen el hacer de la justicia, ni siquiera en muchas ocasiones, entienden de términos judiciales ni procesos. Sin embargo considero que el plazo de interposición de la acción no debería exceder el año, por cuanto desvirtuaría el espíritu de la compensación económica

extendiéndose en el tiempo un proceso que tienen como fin la reparación del desequilibrio sufrido por la una de las partes tras la ruptura de la pareja.

VI. Conclusiones

Como ha podido verse a lo largo de este análisis, el fallo referido en este trabajo, marcó un antes y un después asumiendo una decisión con miras a la evolución social y a la erradicación de la violencia patrimonial y económica hacia la mujer. A su vez, entiendo que la Justicia encontró elementos suficientes para argumentar que los hechos denunciados constituyeron actos discriminatorios hacia la mujer, y tuvo la perspectiva de género que aporta la Ley 26.485 junto a otros instrumentos de rango constitucional y supra constitucional ratificados por nuestro país.

Entiendo que la decisión del Tribunal de Alzada fue tomada con una sensatez y empatía que no se encontró presente en la resolución del *a quo*, quien aplicó el derecho de una forma acotada y mecánica. Asimismo se logró otorgar al caso en cuestión una relevancia propia cuya divulgación contribuirá para que el derecho siga modificándose en miras a prevenir, y en su caso, evitar cualquier tipo de violencia contra la mujer.

A pesar de haberse transformado y seguir en ese camino la sociedad en conjunto con el derecho, hasta el día de hoy persiste en nuestro país una estructura patriarcal y estereotipada donde los roles de género se mantienen vigentes. Sin embargo, este fallo es un esfuerzo y un valioso aporte por encaminarnos en una nueva era de igualdad de derechos sin diferenciación entre los géneros, y marca jurisprudencia para casos futuros.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Acerbo, S. (2018). *La compensación económica: análisis “con perspectiva de género” de un fallo*. Derecho y Ciencias Sociales. Abril 2018. N° 18. (Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial).

Alchourrón, & Bulygin. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias*. Buenos Aires: Astrea.

Chinkin. (2012). *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Famá, M. V. (2021). *Derecho UBA*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/bodfys/boletin-familia-y-sucesiones/BoDFyS-01-003.pdf>

Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo II. Libro Segundo. Artículos 401 a 723*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Lerussi, R., y Scocozza. (2018). *Elaboraciones jurisprudenciales en torno a la Compensación Económica en Argentina*. Derecho y Ciencias Sociales.

Navarro, P. (2006). *Lagunas de reconocimiento*. Análisis Filosófico XXVI No 2.

Solari, N. E. (2015). *Derechos de las familias*.

Villanueva Flores, R. (2012). *La perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado constitucional*. Buenos Aires: Biblos.

Legislación

Ley n. ° 24.430, (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. (BO 10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n. ° 23.179, (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina

Acordada n. ° 5/2009 [Corte Suprema de Justicia de la Nación]. *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. 24/02/2009

Argentina, H. C. (2019). Ley 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Argentina.

Art. 524 (Código Civil y Comercial de la Nación).

c) Jurisprudencia

M. F. C. C/ C. J. L. S/Compensación económica, JNQFA1 EXP 85041/2017 (C.N.A.C.C.L. y M. de Neuquén. Sala I 06 de julio de 2018).

P. S. Y. c/ V. R. s/ compensación económica (Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución 19 de Noviembre de 2020).

S., E. Y. c. L., J. D.”, RC J, 12965/19 (Juzgado de Familia N° 1 de Esquel 28 de Octubre de 2019).